

General Roca, 22 de diciembre de 2025.

PROCESO: Este proceso "**S.H.R. C/ L.G.H. Y RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" (EXP. RO-00800-C-2023), del registro de esta Unidad Jurisdiccional N° 3, de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo y llegado para dictar sentencia definitiva:

A.- ANTECEDENTES:

1.- ESCRITO DE INICIO. HECHOS. PRETENSIÓN:

El día 1/03/23 H.R.S. (DNI 2.) promueve acción por daños y perjuicios -por derecho propio- contra E.L.G. (DNI 92.231.353) en su carácter de titular y conductor del vehículo dominio P. por la suma de \$ 2.972.394,94 y/o en lo que en más o en menos resulte de la prueba con más sus intereses y costas. Solicita la citación de RÍO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA.

Relata que el 17/08/2022 -aproximadamente a las 12.00 hs- circulaba reglamentariamente a bordo de su vehículo marca Peugeot modelo Partner -dominio P.- por calle San Martín (vía unidireccional para el tránsito) con sentido Oeste/Este, desde calle Saavedra hacia Rosario de Santa Fe de esta ciudad; al llegar a la intersección con calle Almirante Brown, el demandado, a bordo y comandando de su Pick-Up marca Fiat modelo Strada -dominio P.- circulaba en sentido Norte/Sur y de manera imprevista, sin respetar su prioridad de paso, lo choca en el lateral izquierdo.

Sostiene que violó la prioridad de paso que tenía por circular por la derecha y que el accidente produjo daños materiales.

Desarrolla consideraciones jurídicas sobre la violación a la Ley y Ordenanza de Tránsito, sobre la responsabilidad que atribuyen bajo el factor objetivo.

Reclama por rubro indemnizatorio: gastos por reparación del vehículo en \$ 2.204.394, 94; privación de uso en la suma de \$ 150.000,00 (dice que

el vehículo continuaba sin reparación desde el accidente hasta el inicio de esta acción); lucro cesante en \$ 168.000,00 -sostiene que el vehículo era utilizado para trasladar inflables que ofrecía en alquiler los fines de semana, con una ganancia mensual de \$ 24.000-; pérdida de valor venal en \$ 150.000,00; daño extrapatrimonial en la suma de \$ 300.000,00. Todo, en lo que en más o en menos pueda surgir de la prueba más intereses. Hace reserva de reclamar daño futuro.

Plantea la inconstitucionalidad del límite de cobertura del seguro.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita que se haga lugar a la acción con costas.

2.-CONTESTACIÓN DE LA ASEGURADORA. ARGUMENTOS DEFENSIVOS:

El [20/04/23](#) Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada contesta la citación por apoderado y asume la cobertura en los términos de póliza de seguros nro. 0..

Contesta el planteo de inconstitucionalidad y expresa a su vez que el límite de cobertura denunciado -\$23.000.000- conduce a que el monto demandado se encuentre ampliamente cubierto y que esto torna el planteo en abstracto.

Reconoce que ocurrió un accidente de tránsito; formula la negativa de rito y desconoce la autenticidad de la documentación acompañada.

Sostiene que el accidente ocurrió por la conducción desatenta, desaprensiva y sin tener en consideración el tránsito vehicular del automotor Peugeot Partner al llegar a la intersección sin aminorar su marcha, continuando el cruce a exceso de velocidad sin permitir que el vehículo conducido por su asegurado terminara su maniobra.

Entiende que tampoco realizó movimiento alguno o frenado para evitar el impacto o producir menores consecuencias.

Alega que el accidente ocurrió por exclusiva responsabilidad de la

parte actora; en subsidio peticiona que sea atribuida en la medida en que contribuyó a agravar el daño por no observar el comportamiento apropiado.

Cuestiona la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios reclamados.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción con costas.

3.-REBELDÍA DEL DEMANDADO:

El 4/05/23 ante lo pedido y silencio guardado fue declarada la rebeldía de E.L.G. -firme y consentida-.

4.-AUDIENCIA. PRUEBA. CLAUSURA PROCESO:

El 6/06/23 fue celebrada audiencia preliminar, disponiéndose la apertura a prueba y admitiéndose los medios ofrecidos. Fue ordenada la intervención del Ministerio Público Fiscal ante el planteo de inconstitucionalidad, presentando su dictamen el [6/07/23](#).

El [19/9/24](#) fue certificado sobre las pruebas producidas y las pendientes.

El 27/06/25 fue dispuesta la clausura del debate y colocado para alegar -presentando el [28/7/25](#) alegatos la parte actora y el [31/7/25](#) la aseguradora-.

El 30/09/25 fue llamado “autos para sentencia”, quedando en condiciones de resolver.

B.- LOS FUNDAMENTOS. HECHOS Y DERECHO:

-DE LOS HECHOS. RESPONSABILIDAD:

Tanto la pretensión como las defensas fueron introducidas bajo el régimen de la responsabilidad derivada de la intervención de cosas y bajo el factor de atribución objetivo de responsabilidad.-

Entonces, a la parte actora le correspondía acreditar la intervención activa de la cosa (art. 1734, primera parte del Código Civil y Comercial de la Nación), el daño sufrido (art. 1737, 1739 del Código Civil y Comercial

de la Nación) y que éste último se habría producido por el riesgo de la cosa (art. 1757, primer párrafo, primera parte del Código Civil y Comercial de la Nación); a la parte demandada y citada por otro, los presupuestos eximentes de su responsabilidad -hecho del damnificado- (art. 377 del C.P.C.C., art. 1719, 1722, 1729, 1730, 1731 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Ingresando en la prueba, partiré por la pericial accidentológica (agregada el [24/7/23](#); no objetada ni impugnada por las partes) y de su lectura surge:

- que la calle Brown posee único sentido de circulación -de Norte a Sur- por la que circulaba la Fiat Strada y que el Peugeot Partner lo hacia por calle San Martín de Oeste a Este,

- se trató de una intersección en zona urbana; ambas arterias pavimentadas; no existe cartelería vial mas allá del correspondiente al nombre, altura y sentido de las calles;

- ambos vehículos circulaban a velocidad reglamentaria;

- el frente del Fiat Strada impactó contra la puerta izquierda de la Peugeot Partner;

- daños el Peugeot Partner: requiere sustituir la puerta delantera izquierda, con moldura con broches y el calco, reparar bisagra, canto guardabarros delantero izquierdo, puerta lateral, bajada de guardabarros trasero izquierdo y difuminado de zócalo izquierdo;

- el vehículo del actor no fue reparado y no le impiden circular -posee inconvenientes por el estado de la puerta-;

- se trató de una intersección en zona urbana; ambas arterias son pavimentadas; no existe cartelería vial mas allá del correspondiente al nombre, altura y sentido de las calles.

Encontrando revestido al informe pericial del debido rigor técnico y científico, estaré a sus conclusiones (art. 424 del C.P.C.C.).

Esto conduce a descartar la hipótesis de la aseguradora -conducción a exceso de velocidad- ante su falta de acreditación (art. 348 del C.P.C.C.), a tener por acreditado los daños materiales denunciados, su relación de causalidad con este accidente y por cierta la hipótesis de la parte actora: que el accidente ocurrió por haber violado el conductor del vehículo demandado la prioridad de quien circula por derecha (art. 41 de la Ley nacional de Tránsito; STJ PINO, SD 44 del 6/06/18; art. 1734 del Código Civil y Comercial; art. 356 del C.P.C.C.).

En consecuencia, el vehículo Fiat Strada -conducida por el demandado- reviste en el supuesto el carácter de embistente jurídico.

Corresponde declarar la procedencia de esta acción y la responsabilidad de E.L.G. en su carácter de conductor y titular del vehículo embistente -dominio P.- en los términos dispuestos por los arts. 1757, 1758, 1731, 1733 y concs. del Código Civil y Comercial; deberá responder por las consecuencias dañosas del hecho en los términos del art. 1.726 del Código Civil y Comercial.

C.- DE LOS DAÑOS:

-GASTOS PARA LA REPARACIÓN DEL VEHÍCULO:

El perito accidentológico estimó el costo de reparación del vehículo en la suma de \$ 825.679,00 (puerta delantera \$ 250.000; protector puerta \$ 32.697; broches \$ 5.902; vidrio puerta delantera \$ 35.138; aleta protector trasero \$ 15.245; mano de obra \$ 334.000; estimó el conjunto adhesivo completo en \$ 120.000 y el protector de la puerta lateral en \$ 32.697, aproximadamente).

Al quedar acreditado que tales daños responden al accidente, el rubro prosperará por la suma de **\$ 825.679,00** al encontrarla justa y equitativa; más intereses que deberán calcularse a una tasa del 8% anual desde la fecha del hecho -17/08/2022- hasta el 23/7/23 -fecha de estimación/presentación del informe pericial- y a partir de allí y hasta su efectivo pago, cfr. STJ

MACHIN (24/6/24) y [Acordada N° 23/2025](#).

-PRIVACIÓN DE USO:

El perito accidentológico estimó el tiempo de reparación de chapa y pintura en cinco días; dijo que tal plazo depende siempre de las circunstancias del momento, que resultaba lógico estimar de tres a cinco días para la cumplimentación de requisitos necesarios para el inicio de tareas.

El rubro resulta procedente al ser criterio doctrinario y jurisprudencialmente que la privación del uso de un rodado constituye una lesión que afecta un interés humano: el que tenía la víctima de disponer de dicho objeto para sus fines (cf. Zavala de González, Resarcimiento de daños. Daños a los automotores, Tomo 1, Editorial Hammurabi, José Luis Depalma Editor).

Tengo en consideración también que el perito sostuvo que si bien el vehículo del actor no fue reparado, que esto no le impedía circular, que se trataba de inconvenientes por el estado de la puerta.

El testigo T. describió que tenía que ingresar al vehículo por el lado del acompañante.

El extenso período de privación por el cual reclamó no fue acreditado.

Por ende su cuantificación quedará determinada a razón de \$ 30.000,00 diarios por un total de 10 días -cfr. estimación de Cámara local en ALVARADO HECTOR (SD 66 – 07/04/2025) como parámetro y duplicado tal valor al haberse acreditado la necesidad de trasladar a su hija para la asistencia a terapias en [Siete Sentidos](#), también por lo dictaminado por el perito-.

Esto arroja la suma total de \$ **300.000,00** con más intereses al 8% anual desde la fecha del accidente y hasta el 7/4/25 -cfr. valor diario a la fecha de sentencia de Cámara; STJ [BUSTOS \(SD 118 – 22/11/2024\)](#)- y a partir de allí y hasta su efectivo pago cfr. las pautas dadas por el STJ en

MACHIN (24/6/24) y [Acordada N° 23/2025](#).

-PÉRDIDA DE VALOR VENAL:

Entiendo que el rubro no pudo acreditarse con la pericial accidentológica ofrecida ni por algún otro medio de prueba producido en esta causa.

Debe señalarse que requería de la ponderación de elementos técnicos específicos para determinar en cuánto disminuyó su importe de venta luego del accidente y por los daños sufridos, la reparación a la que estaría sujeto el vehículo y no fue logrado por lo que cabe su rechazo (art. 348 del C.P.C.C.).

-LUCRO CESANTE:

A igual resultado corresponde llegar en este rubro ya que no fue acreditado que el accidente haya impedido la realización de viajes, ni la actividad económica en cuestión -alquiler de inflables los fines de semana- ni los ingresos frustrados.

El testigo T. -vecino del actor desde hace 14/15 años-; dijo que tenía inflables, que es jubilado de la policía.

Ahora, no fue incorporado otro elemento probatorio que acredite su procedencia y tal como fue sostenido por la Alzada, “el lucro cesante responde a las ventajas económicas esperadas de acuerdo a probabilidades objetivas debida y estrictamente comprobadas; es decir que el lucro cesante no se presume si no que debe ser objeto de demostración” ([A.M.A](#), SD 230 – 29/10/2025).

Ante su falta de demostración corresponderá su rechazo (art. 348 del C.P.C.C.).

-DAÑO EXTRAPATRIMONIAL:

El rubro tiende a satisfacer legítimos intereses inherentes a la persona damnificada, no requiere prueba específica alguna -ya que debe tenérselo por demostrado por la sola circunstancia de la acción antijurídica- y quien

es responsable pesa con la carga de acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de este daño, supuesto que no ocurrió (arts. 1716, 1736, 1738 del Código Civil y Comercial de la Nación; art. 1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica; arts. 11, 12 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros).

En supuestos como el que aquí ocupa -sin generar el accidente lesiones físicas a la persona-, la Alzada sostuvo que “el daño extrapatrimonial, esto es el sufrimiento, el padecimiento sentimental; no es consecuencia exclusivamente de las vivencias disvaliosas experimentadas en razón de lesiones físicas o psíquicas, o pérdidas de seres queridos; sino también se presume su existencia cuando hay un menoscabo patrimonial generado por daños en bienes, y las circunstancias relacionadas con los eventos en los que se producen” ([CASTRO ALBERTO](#), SD 27 – 18/02/2025, entre otros).

El rubro prosperará por lo expuesto y atendiendo a su vez a la naturaleza del hecho -choque entre automotores, al ser embestido del lado del conductor-.

Para su cuantificación tendré en cuenta:

- las sumas reclamadas inicialmente: \$ 300.000,00 y que actualizadas -cfr. herramienta de cálculo de intereses del sitio de este Poder Judicial y precedente STJ [BUSTOS \(SD 118 – 22/11/2024\)](#)– arroja la suma de \$ 1.325.826,00;

- la ausencia de elementos que permitan ponderar las posibles "satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas" de conformidad con el art. 1741 Código Civil y Comercial (no fue argumentado por el reclamante);

- como parámetro de referencia, lo otorgado por la Alzada en:

CASTRO ALBERTO (SD 27 – 18/02/2025; \$ 450.000,00; actualizados: \$ 851.475,00); **DELGADO** (SD 23/09/24; \$ 400.000,00 a valores del 6/05/2024; actualizados: \$ 1.043.087,60); **ALCARAZ** (SD 201 – 24/09/2025; \$ 1.000.000,00 al 18/2/25; actualizados: \$ 1.892.168,00); **DONIA** (SD 14/08/2024, \$ 500.000 a valores del 23/10/2023; actualizados: \$ 1.763.432,00).

Como resultado de todo lo anterior encuentro razonable, justo y equitativo otorgar la suma reclamada y que actualizada asciende a la de \$ **1.325.830,00** por encontrarla justa, equitativa y acorde a los valores anteriormente referenciados.

A tales sumas deberán aditársele los intereses que deberán ser calculados desde la fecha del accidente y hasta la de dictado de esta sentencia a un interés puro anual del 8%; a partir de allí y hasta su efectivo pago, conforme las pautas dadas por el STJ en MACHIN y **Acordada N° 23/2025**.

D.- Atento haber asumido en autos la cobertura asegurativa la empresa Rio Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada corresponde hacer extensiva la condena en su contra en los términos de póliza de seguros nro. 0. (art. 118 L.S.; STJ en **LEVIAN** del 07/02/2025 y su aclaratoria del **12/3/25**).

Corresponde en el supuesto rechazar el planteo de inconstitucionalidad introducido por la parte actora por ser abstracto; esto por cuanto la suma de condena no alcanza a superar el límite de cobertura contratado.

E.- Las costas de este proceso deberán ser soportadas por la parte demandada y citada en garantía por aplicación del principio objetivo de la derrota (arts. 62 del C.P.C.C; art. 730 Código Civil y Comercial; STJ **Muñoz Bustamante** SD 16, 4/05/2020).

Por todo lo anterior, RESUELVO:-

1.- Hacer lugar a la acción por daños y perjuicios iniciada por H.R.S. contra E.L.G. por las razones expuestas en los Fundamentos, condenando en consecuencia al último nombrado para que dentro del término de diez días de notificado proceda a abonar la suma total de \$ 2.451.509,00 con más los intereses que deberán ser calculados según las pautas dadas para cada rubro.

2.- Hacer extensiva la condena dispuesta contra Rio Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada en los términos y condiciones de póliza de seguros nro. 0. (art. 118 L.S.), rechazando el planteo de inconstitucionalidad sobre el límite de cobertura por ser abstracto -cfr. punto D de los fundamentos-.

3.- Imponer las costas de este proceso a la parte demandada y citada en garantía por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C., art. 118 L.S.).

4.- Diferir la regulación de honorarios profesionales para la oportunidad de aprobarse la respectiva liquidación, teniendo presente en tal oportunidad los honorarios provisorios regulados al perito accidentológico.

REGISTRAR. NOTIFICAR.

Andrea V. de la Iglesia

Jueza